

RAD: 08001311000820220019700
REF: VERBAL
Mayo 13 de 2022. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Que se hace necesario requerir a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada, en el sentido que cumpla con la exigencia del art. 8 inc 2 del Decreto 806 de 2020, que indica: “ El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo **y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer la parte demandante y no el apoderado judicial. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

De otra parte, el poder es insuficiente, toda vez que el mismo solo fue conferido para obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y en la demanda, en el acápite de pretensiones, se indica que lo pretendido es que declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial surgida entre las partes.

Así mismo, se observa que en la demanda, se señala que se trata de una demanda de unión marital y en las pretensiones, solicita la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial. Por ello, debe aclarar si sólo pretende la declaración de la unión marital o si además de ello, pretende la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda verbal instaurada por CARLOS ALBERTO PIMENTEL VECINO, a través de apoderado judicial.

2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

RAD: 08001311000820220019700
REF: VERBAL
Mayo 13 de 2022. Auto Inadmisorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b9dceeb327d14c5734ea722e25cdedcc984d389f9ed0a3c677a257cc7423

Documento generado en 23/05/2022 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>